--- Trelew, de Noviembre de 2019.-

--- VISTO: La Sentencia Interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280, el recurso de apelación deducido a fs. 281 por la parte demandado, concedido a fs. 282, fundado a fs. 288/290vta. y sin contestar por la contraria.----------

--- Y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que el recurrente cuestiona la liquidación practicada en la resolución recurrida respecto de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, la que expresa fue establecida en $ 702.457,80, cuando, según afirma, debió aprobarse por $ 0,00.----------

-- --- En fundamento de dicho planteo, básicamente sostiene (i) que su parte acreditó a fs. 200/214 que en el mes de octubre de 2014, es decir con anterioridad a la extinción del contrato de trabajo, canceló los aportes a la obra social que fueron reclamados en telegrama por el actor; (ii) que por tal razón la sanción conminatoria no puede devengar suma alguna; (iii) que la multa debe devengarse hasta la fecha de pago de los aportes y no hasta la fecha de su acreditación; y (iv) que el Juez se extralimitó al computar periodos que no fueron reclamados por el actor para establecer que no se había acreditado el pago de los aportes.----------

---- Por otra parte, la recurrente cuestiona que se calcularon intereses para los montos indemnizatorios determinados desde la fecha del distracto (15/12/2014), cuando se deben calcular en virtud de los art. 128 y 255 de la LCT a partir de la mora, es decir, tras cumplido el cuarto día para su pago (22/12/2014).----------

---- II.- Frente a los planteos referidos a la liquidación practicada respecto de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, es preciso destacar que la sentencia definitiva N° 86/2018 (fs. 137/152) hizo lugar a la misma estableciendo, que a la fecha de su dictado, la sanción ascendía a la suma de $574.738,20 y que continuaría devengándose "*mes a mes hasta que se acredite el cumplimiento del depósito de aportes indebidamente retenidos y no depositados*". A renglón seguido, la jueza de grado indicó el monto total por el cual progresaba la acción y aclaró que era "*sin perjuicio de los importes mensuales que se pudieran seguir devengando en concepto del art. 132 bis LCT y hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la norma*…".----------

---- De lo establecido en dicha sentencia, que se encuentra firme por haber sido confirmada por esta alzada en SDL N° 26/2019, surge con claridad el monto de la multa hasta la fecha del pronunciamiento y que la sanción conminatoria se seguiría devengado hasta que se acredite el pago de los aportes retenidos y depositados.----------

---- Siendo ello así, en autos, por ser cosa juzgada, no es posible sostener que no debe liquidarse suma alguna respecto de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT o que ésta debe devengarse hasta la fecha de pago de los aportes y no hasta la fecha de su acreditación, como pretende la recurrente. Analizar los argumentos articulados por la recurrente al respecto, importaría consentir la revisión de decisiones

judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, lo que sin duda alguna es inamisible.---- Por lo hasta aquí expresado, la liquidación objetada debe confirmarse en cuanto computa la suma establecida en la sentencia firme respecto de la sanción devengada hasta su dictado ($ 574.738,20.-). Sin perjuicio de ello, debe analizarse si la demandada acreditó la integración de los aportes retenidos y no depositados, ello a fin de establecer si debe tenerse por verificada la condición resolutoria prevista en la norma y en consecuencia si debe finalizar el computo de la sanción.---------- Al respecto, el Juez de grado en la resolución recurrida al analizar la constancia de libre deuda y facturas de fs. 196/198, las que fueron presentadas por la accionada al interponer recurso extraordinario de casación, entendió que el certificado no acreditaba el pago total de los aportes a la obra social por no indicar pagos correspondientes al periodo septiembre a diciembre 2014, que figuraban como adeudados en informe de fs. 104.-------- Si bien es cierto que el certificado de libre deuda agregado a fs. 196 no contiene indicación de pagos correspondientes al periodo referido, el magistrado de grado no advirtió que el primer párrafo del certificado en cuestión claramente establece "… *se deja constancia que, del control formal efectuado, no surgen deudas liquidas ni exigibles en concepto de obligaciones establecidas por la ley 23.660 por Aportes y Contribuciones, de conformidad a los registros obrantes en esta Obra Social de Petroleros (OSPe)* …".---------- --- Conforme la constancia referida y surgiendo del nuevo certificado de libre deuda que fue agregado a fs. 195, que las deudas del periodo septiembre a diciembre 2014 se encontraban canceladas antes de la fecha en que fuera emitido el certificado de fs. 196, con la presentación de éste, que fue efectuada el 13/05/2019, debe tenerse por acreditada la integración de los aportes retenidos y no depositados y en consecuencia, en dicha fecha, debe finalizar cómputo de la sanción.---------- Por lo hasta aquí expresado, debe revocarse la resolución recurrida en cuanto calcula la multa del art. 132 bis LCT con relación a los periodos devengados con posterioridad a la sentencia, desde octubre 2018 a julio 2019 y la establece en la suma de $ 127.719,60, cuando éstos debieron ser calculados desde octubre 2018 a abril 2019, por ser éste el último periodo mensual anterior a la acreditación del cumplimiento.---------- III.- Lo establecido en el considerando precedente torna abstractos los planteos referidos al cómputo de periodos que no fueron reclamados por el actor y que fue realizado por el Juez de grado al considerar que el certificado de fs. 196 no acreditaba el pago total de de los aportes adeudados, ya que en definitiva se tiene por efectuada dicha acreditación con el certificado referido.---------- IV.- En cuanto al agravio referido a la fecha desde la cual deben calcularse los intereses sobre los rubros indemnizatorios, asiste razón al recurrente en tanto el a quo señaló en la Sentencia Interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280 que calcularía los mismos desde la fecha del distracto (15/12/2014), cuando la sentencia definitiva N°

86/2018 de fs. 137/152 indicó que debían calcularse desde que cada suma era adeudada y hasta el efectivo pago.----------

--- Como debe primar lo establecido en la sentencia que se encuentra firme, que estableció que los intereses deben calcularse desde que cada suma era adeudada, cabe recordar que el art. 255 bis de la LCT establece que el pago de las indemnizaciones que corresponden por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral. Por lo tanto, el plazo para el pago es de cuatro días (conf. CAPM, SDL N° 52/2016).----------

---- Conforme lo expresado y como plantea la recurrente, los intereses sobre los montos indemnizatorios deben calcularse a partir del cuarto día hábil contado desde el 15/12/2014. En consecuencia debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto los computa desde la fecha indicada.----------

---- V.- En conclusión, debe revocarse parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280, en cuanto (i) calcula la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT devengada con posterioridad a la sentencia, desde octubre 2018 a julio 2019 y la establece en la suma de $ 127.719,60, cuando debió ser calculada desde octubre 2018 a abril 2019; y (ii) computa intereses sobre los montos indemnizatorios desde la fecha del despido (15/12/2014), cuando deben calcularse a partir del cuarto día hábil contado desde dicha fecha.----------

--- VI.- En cuanto a las costas, cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, resulta válido distribuirlas proporcionalmente en relación con los vencimientos parciales recíprocos (art. 72 del CPCC; conf. STJCh, SD N° 16/SER/2000; esta Sala, SIE Nº 237/2013; SIF Nº 25/2013; SIE Nº 17/2014; entre otras). Conforme ello y teniendo en consideración las particularidades de las cuestiones planteadas y el resultado obtenido, corresponde imponerlas en un 70% al recurrente y en un 30% a la parte actora.----------

--- En cuanto a los honorarios de esta instancia, se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, debiéndose regularse los que corresponden los Dres. S. I. G. y G. T., en conjunto, por sus tareas como letrados apoderados de la demandada, en el 0,37% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280, en cuanto calcula la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT devengada con posterioridad a la sentencia, desde octubre 2018 a julio 2019 y la establece en la suma de $ 127.719,60 y computa intereses sobre los montos indemnizatorios desde la fecha del despido

(15/12/2014). Debiendo dichos rubros reliquidarse conforme las pautas establecidas en la presente.----------

--- IMPONER las costas de esta instancia en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. S. I. G. y G. T., en conjunto, en el 0,37% del monto del proceso.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIL – CONSTE.----------